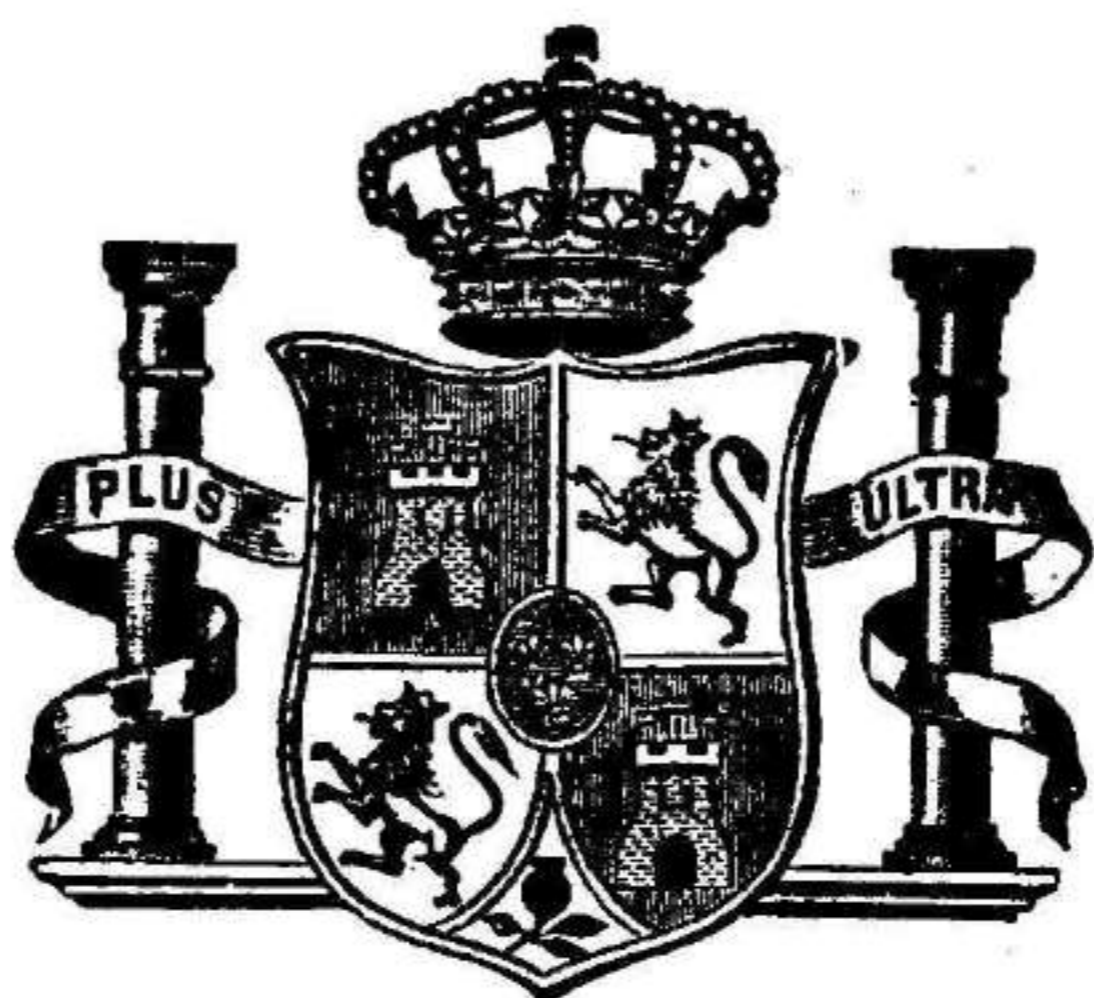


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Marzo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los trabajos que tiene á su cargo la Sección del Catastro encargada de formar, comprobar y conservar los Registros fiscales de edificios y solares, se regulan por una legislación difusa, deficiente é incompleta, que exige con harta frecuencia, á falta de disposiciones especiales, la aplicación por analogía de las dictadas para la riqueza rústica ó el establecimiento de otras que por ser de régimen interior no pueden tener la eficacia de un Real decreto.

Varias son las causas que originan esta situación. La Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 reglamentó los preceptos relacionados con la riqueza urbana que contenía la ley de 27 de Marzo del mismo año, pero como su fin principal fué la formación del Registro fiscal de edificios y solares de la capital del Reino, vino á tener una modalidad circunstancial y transitoria. Otra ley de Catastro, la de 23 de Marzo de 1906, es casi exclusivamente aplicable á la riqueza rústica, pues á la urbana sólo afectan cuatro artículos de los 50 que comprende. Finalmente, aunque la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el

Real decreto de 5 de Enero de 1911, dedican parte de su contenido á la riqueza urbana, ni la abarcan en todos sus aspectos, ni constituyen un conjunto de preceptos que pueda servir de norma suficiente para la realización del Catastro urbano, que por otra parte, no tiene el carácter preceptivo con que estableció el de la riqueza rústica la ley de 1906, pues la de 1910 se limita á autorizar la implantación del servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares con sujeción á unas bases que no fueron desarrolladas en el Real decreto de 1911.

Es, pues, indispensable para la buena marcha de los trabajos que ya han adquirido una gran importancia, tanto por el número de capitales y pueblos en que se llevan á cabo, como por los beneficios resultados que producen para los intereses del Tesoro, que se recopilen con urgencia todas las disposiciones que tengan hoy aplicación y se subsanen las deficiencias de reglamentación advertidas, porque terminados los trabajos de comprobación en capitales y poblaciones tan importantes como Madrid (en su casco y extrarradio), Valencia, Sevilla, Alicante, Huelva, Burgos y Cartagena, y debiendo estar en periodo de conservación y ejecución simultánea del Catastro parcelario, finalidad que persiguen los trabajos catastrales, no existe en la legislación vigente precepto alguno que regule las condiciones en que el servicio haya de implantarse.

Estos apremios, que la carencia de disposiciones legales impone, impiden por ahora la redacción de un reglamento que habría de ser sometido al estudio y dictamen de la Junta del Catastro; organismo que habrá de ser modificado en plazo breve para colocarle en condiciones de cumplir adecuadamente la misión que le incumbe.

Esta es la razón, Señor, de someter á la aprobación de V. M., no un Reglamento general, sino una Instrucción de carácter provisional que nor-

malice por de pronto la anómala situación por que hoy atraviesan los trabajos relativos á la riqueza urbana.

La presente Instrucción trata en su capítulo primero de la organización del servicio central y provincial de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, comprobación de los ya aprobados y conservación; fija las atribuciones y deberes del personal encargado del servicio, regula las dietas é indemnizaciones que ha de percibir el personal técnico de Arquitectos, y establece y organiza las Juntas periciales como auxiliares de los trabajos catastrales de la riqueza urbana, por asimilación á las creadas por la ley de 23 de Marzo de 1906 para la riqueza rústica, fijando asimismo las condiciones, deberes y obligaciones de los individuos que las componen.

El capítulo II trata de la contribución urbana y de la materia imponible, tomando como base principal la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero siguiente; recopila las disposiciones diseminadas en distintas leyes y Reglamentos vigentes; aclara algunos conceptos acerca del solar y forma de aplicarle contribución, que no aparecen hoy perfectamente definidos; determina las condiciones que han de reunir las exenciones perpétuas y temporales; dá reglas para su tramitación, y, por último, marca las responsabilidades en que pueden incurrir los contribuyentes por infracción de las disposiciones reglamentarias.

El capítulo III, Avance catastral, dá reglas para la formación de los Registros fiscales, tanto por la Administración como por los Ayuntamientos á quienes se autorice para formarlos á su costa, y para la comprobación de los Registros ya aprobados.

El capítulo IV regula la conservación de los Registros fiscales comprobados, marca los plazos en que ha de llevarse á cabo la revisión de las fin-

cas ya comprobadas en cada Registro, y fija las condiciones en que ha de desarrollarse la formación del catastro parcelario, y, finalmente

El capítulo V está dedicado á la estadística de los Registros fiscales y dá reglas para obtener los datos de orden físico, económico ó social necesarios para apreciar la posible conveniencia de encaminar por nuevos derroteros la contribución sobre edificios y solares.

Tales son, Señor, los principales puntos que abarca la Instrucción que se somete á la sanción de V. M.

Madrid 19 de Enero de 1915.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, confían al Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 1.º Los trabajos referentes á la riqueza urbana se dividirán en dos grupos: Servicio central y Servicio provincial, y estarán á cargo: el primero, de una Sección de urbana, en la del Catastro de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, y el segundo de oficinas provin-

ciales, encargadas de la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º La Sección de Urbana, se compondrá de cuatro Negociados que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

1. El avance Catastral.
2. La comprobación de Registros y conservación catastral y la inspección de los servicios.
3. Las reclamaciones individuales y exenciones tributarias.
4. La estadística, personal técnico, examen técnico de cuentas y material científico.

La Jefatura de esta Sección será desempeñada por un Arquitecto, Jefe de Administración, y sus atribuciones serán las que le confiere el vigente Reglamento de la Administración central y provincial de Hacienda.

Los Negociados estarán á cargo de Arquitectos, y se compondrán tanto de esta clase de funcionarios técnicos, como de Oficiales administrativos y de personal auxiliar de Delineantes y Escribientes.

Para los Arquitectos, Jefes u Oficiales, puedan desempeñar cargo en el Ministerio, será condición precisa el haber servido cinco años por lo menos en los trabajos de comprobación de Registros fiscales de edificios y solares, ó dos en el servicio Central.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Avance catastral, primero de la Sección de Urbana, el informe y propuesta de los expedientes de solicitudes para formación de los Registros fiscales de edificios y solares, las de prórroga de plazo para la formación, los de aprobación de los expresados documentos fiscales y reclamaciones que se originen en todos los expresados expedientes.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de comprobación de Registros y conservación catastral, segundo de la Sección de Urbana, la organización del servicio de comprobación de los Registros fiscales, con todas las incidencias que se originen en la marcha de los trabajos; formación de estados mensuales, tanto de trabajos, como de liquidaciones de los expedientes, con los datos que quincenalmente remitirán las Oficinas provinciales de comprobación y las Administraciones de Contribuciones; la conservación de los Registros fiscales de edificios y solares y formación del Catastro parcelario, y por último, la inspección de los servicios.

Art. 5.º Corresponde al Negociado de reclamaciones individuales y exenciones tributarias, tercero de la Sección, el informe y propuesta de todos los expedientes de reclamación, á instancia de parte, que se promuevan en los términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, así como de todos los expedientes de exención perpétua ó temporal que se incoen, tanto por los particulares, como por las entidades á quienes afecte dicha exención.

Art. 6.º Corresponde al Negociado de Estadística, cuarto de la Sección, la formación de las estadísticas de los términos que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, utilizando en primer término los estados-resúmenes que han de acompañar á los expedientes de aprobación de Registros, datos que proporcionará el Negociado primero.

Propuestas de distribución del personal de Arquitectos, atendiendo al servicio y á sus condiciones especiales.

Examen técnico de las cuentas que rindan los Arquitectos en los servicios que se les encomienden, y, por último, propuestas de adquisición de material científico y de su remisión á las Oficinas provinciales.

Servicio provincial.

Art. 7.º El servicio provincial de Catastro de la riqueza urbana, comprenderá las dependencias siguientes:

Jefaturas provinciales para el servicio de formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares, en aquéllos que hace formar la Administración, ó comprobación de estos Registros fiscales; y

Jefaturas provinciales para la conservación de los expresados documentos, una vez terminada la comprobación.

Art. 8.º Las Jefaturas del servicio para la formación y comprobación, ó sólo comprobación, de los Registros fiscales, se compondrán de:

Un Arquitecto Jefe, que habrá de tener dos años, por lo menos, de servicios en el Provincial ó en el Central; un número variable de Arquitectos, inferiores en categoría ó en años de servicios, al Jefe, y personal auxiliar, todo temporero, compuesto de delineantes, escribientes, ordenanza y peones.

Art. 9.º Las funciones de los Arquitectos Jefes provinciales son las siguientes:

a) Dividir los términos municipales en que se practiquen trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales, en tantas zonas como Arquitectos, con inclusión del Jefe, presten servicio, señalando á cada uno la zona en que deba operar.

Cuando el número total de los Arquitectos asignados á cada término exceda de tres, incluyendo al Jefe, la zona que éste se asignará para verificar trabajos de comprobación, será la más reducida, en cuanto al número de fincas que comprenda, á fin de que pueda realizar los demás trabajos que le están asignados por esta Instrucción.

De la división de zonas y de su reparto entre los Arquitectos afectos á la Jefatura se dará cuenta á la Subsecretaría;

b) Designar el orden en que han de ejecutarse los trabajos;

c) Hacerse cargo de la documentación que le entreguen las Administraciones de Contribuciones;

d) Firmar todas las citaciones para verificar las comprobaciones de las fincas;

e) Redactar las instrucciones especiales de carácter técnico, para casos no previstos en las disposiciones vigentes;

f) Autorizar las variaciones de itinerario en la comprobación, dando cuenta á la Superioridad;

g) Remitir á los Alcaldes pedáneos las relaciones juradas, citaciones y demás documentos referentes á las fincas enclavadas en los respectivos barrios, parroquias, pagos, etcétera, de los términos de población diseminados;

h) Revisar las tasaciones que verifiquen los demás Arquitectos á sus órdenes, prestando su conformidad á ellas, é informando acerca del concepto que dichos trabajos le merezcan;

i) Decretar el paso á la Administración u otras dependencias de todos los expedientes informados ó tramitados por la oficina de que es Jefe;

j) Notificar á los contribuyentes los resultados de la comprobación;

k) Recibir las certificaciones de los peritos nombrados por los contribuyentes, pasando dichos documentos á los Arquitectos que hayan verificado la comprobación;

l) Resumir en un informe todos los emitidos por los peritos que hayan intervenido en el expediente y remitir éste á la Administración para que dicte el acto administrativo;

m) Notificar á los interesados el acto administrativo dictado por la Administración, y una vez evacuado este trámite, remitir los expedientes á la Intervención provincial para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes;

n) Rendir los partes quincenales de los trabajos efectuados por la oficina de comprobación, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros, como de comprobarlos solamente, cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 21 de Enero de 1910. Rendirá además por separado relación nominal de los expedientes no conformes que pasan á la Administración.

o) Redactar los resúmenes trimestrales del estado de los trabajos y presentar una memoria semestral explicativa de las dificultades encontradas y de las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

En esta Memoria se dará cuenta de las instrucciones especiales que se hayan dictado, y á que se refiere el apartado e) del presente artículo;

p) Imponer dentro de sus facultades las correcciones disciplinarias al personal auxiliar, así como proponer recompensas de diez días de ausencia una vez al año;

q) Dar parte á la Superioridad de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, tanto de Arquitectos como el Auxiliar;

r) Cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad, dándolas la publicidad conveniente para que sean cumplidas por los contribuyentes y por cuantas entidades sean afectadas por dichas disposiciones;

s) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

t) Inspeccionar el servicio provincial de formación y comprobación de Registros fiscales de edificios y solares.

Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción. Además estará facultado para comunicarse directamente con las Autoridades provinciales y municipales y entidades administrativas de las provincias del Reino, á los efectos del servicio.

Al terminarse los trabajos de cada término municipal redactará una Memoria resumen de los mismos.

Su residencia oficial será la capital de la provincia.

Durante sus ausencias será sustituido por el Arquitecto á sus órdenes de mayor categoría ó antigüedad; de la sustitución se dará cuenta á la Superioridad.

Llevar un registro con el encasillado necesario para consignar las relaciones juradas que se presenten con las fechas de entrega y demás trámites á que dé lugar la formación y comprobación de los Registros fiscales ó los correspondientes á la comprobación cuando sólo se lleve á cabo este servicio.

Son atribuciones de los Arquitectos-Jefes de zona:

a) Formar las relaciones de calles

y fincas, dentro de la zona que tengan asignada;

b) Verificar las comprobaciones de todas las fincas, dando cuenta inmediata al Arquitecto-Jefe de las dificultades que se presenten, á fin de que sean subsanadas, sin dar lugar á suspensión de los trabajos, ó alteración del orden reglamentario;

c) Emitir los informes que se le ordenen, no sólo por su Jefe inmediato, sino directamente por la Superioridad;

d) Proponer al Arquitecto-Jefe, los medios que á su juicio puedan ponerse en práctica para el mejor servicio en casos determinados;

e) Proponer asimismo al Arquitecto-Jefe las correcciones disciplinarias al personal auxiliar á sus órdenes; por las faltas que cometa en el servicio;

f) Sustituir, cuando reunan condiciones para ello, al Arquitecto-Jefe, en sus ausencias y enfermedades, debiendo hacer constar ante la Superioridad las causas por las que queda encargado del servicio;

g) Facilitar al Jefe cuantos datos le reclame acerca de la marcha de los trabajos é incidencias en la zona que tenga asignada;

h) Llevar un registro particular en que consten los trámites, con sus fechas, de las comprobaciones de todas las fincas y demás servicios que se le encomienden.

Todas las funciones que le concedan las disposiciones de la presente Instrucción.

Art. 10. El personal auxiliar de escribientes, ejecutará cuantos servicios se le encomienden por sus Jefes en el reparto y recogida de hojas de registro y entrega de notificaciones, auxiliando á los Arquitectos en los trabajos de campo, en el levantamiento de planos y en los de oficina que se les encarguen.

Los delineantes además de ejecutar los trabajos que les sean peculiares, auxiliarán á los Arquitectos en el levantamiento de planos, y actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 11. Las Jefaturas provinciales de conservación del avance catastral, se compondrán del personal siguiente:

Un Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, con cinco años, por lo menos, de antigüedad en el Cuerpo, habiendo servido en las Jefaturas provinciales ó en la Central.

Un número variable de Arquitectos conservadores, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Personal auxiliar, compuesto de delineantes, un número de escribientes igual al de Arquitectos asignados á la oficina de conservación y un Ordenanza.

Este personal auxiliar será de temporeros no eventuales, hasta tanto que se consignen sus plazas en los presupuestos generales del Estado como empleados de plantilla.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá aumentarse este personal con temporeros eventuales.

Art. 12. Son atribuciones propias de los Arquitectos, Jefes provinciales de conservación catastral:

a) Dividir la provincia en zonas, con arreglo á la importancia de los términos en que las operaciones de formación y comprobación de los Registros fiscales estén ultimadas. De esta división se dará cuenta á la Superioridad;

b) Comprobar por sí mismos y

dores á sus órdenes la comprobación sobre el terreno de las alteraciones de la riqueza urbana, autorizadas por las disposiciones vigentes, é informar en todos los expedientes de la misma riqueza, en que reglamentariamente hayan de prestar este servicio, remitidos por las Administraciones de Contribuciones, y en todos aquellos otros que ordene la Superioridad;

c) Redactar instrucciones especiales para casos no previstos en las disposiciones reglamentarias ó emanadas de la Superioridad;

De estas instrucciones especiales se dará cuenta á la Subsecretaría;

d) Designar entre el personal á sus órdenes el que haya de realizar las comprobaciones, tanto en el punto de la residencia oficial, como en los demás términos de la provincia.

Quando no exista más Arquitecto asignado á la provincia que el Jefe, éste será el que realice las comprobaciones, tanto en su residencia oficial, como en los demás términos de la provincia en que así se ordene por la Superioridad;

e) Formar los presupuestos de gastos para realizar los servicios de comprobación fuera de la residencia oficial y examinar é informar las cuentas justificativas de los gastos que estos servicios ocasionen.

Quando realice estos servicios personalmente, se limitará á remitir las cuentas justificativas á la Subsecretaría.

f) Formular resúmenes bimestrales y anuales de todos los servicios á su cargo y redactar una Memoria, en el mes de Noviembre de cada año, con los trabajos realizados, deficiencias observadas y medidas que á su juicio pueden mejorar el servicio. A la Memoria acompañarán los justificantes del trabajo realizado durante el año, tanto en el levantamiento de planos perimetrales para la formación del catastro parcelario, como del número de expedientes informados;

g) Formar estadísticas de la riqueza urbana, con sujeción á los modelos é instrucciones que reciba de la Superioridad;

h) Realizar solo, ó con el personal á sus órdenes, los trabajos para llegar á la formación del catastro parcelario.

Estos trabajos deberán comenzar por la capital, residencia oficial de la oficina, ó por la población más importante de la provincia en que estuvieren ultimados los trabajos de comprobación, si la capital no estuviera en estas condiciones y así lo dispusiera la Superioridad;

i) Reclamar de las entidades provinciales los datos necesarios para formar las estadísticas y Memorias á que se refieren los apartados f) y g);

j) Rendir partes mensuales de los trabajos que realice la oficina;

k) Señalar las horas ordinarias y extraordinarias de oficina;

l) Inspeccionar el servicio provincial de conservación.

m) Llevar un registro en que consten todos los documentos que tengan entrada en la oficina, con el encasillado necesario, para consignar todos los trámites de los expedientes, con sus fechas correspondientes;

n) Ejercer las funciones propias de los Arquitectos Jefes provinciales, cuando se organicen trabajos de comprobación total en las capitales ó demás términos de la provincia, una vez transcurrido el plazo que marcan las disposiciones vigentes;

o) Imponer, dentro de sus facultades, las correcciones disciplinarias

al personal á sus órdenes y conceder permisos de diez días una vez al año;

ñ) Redactar una Memoria anual de los trabajos efectuados, tanto en lo que se refiere al servicio de conservación, como al de formación del catastro parcelario;

o) Todas las demás funciones que le concedan las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 13. Son funciones propias de los Arquitectos conservadores:

a) Asistir á la oficina á las horas que designe el Arquitecto Jefe;

b) Sustituir á éste en ausencias y enfermedades y auxiliarle en las funciones directivas é inspectoras;

c) Practicar las comprobaciones sobre el terreno, tanto en el punto de residencia como en los puntos que ordene el Arquitecto Jefe ó la Superioridad;

d) Informar todos los expedientes que se les ordene, tanto por el Arquitecto Jefe como por la Superioridad;

e) Llevar á cabo en la zona que les esté designada, los trabajos para la formación del catastro parcelario, levantando los planos de formación y efectuando cuantas operaciones sean necesarias á tal fin;

f) Practicar las peritaciones para la venta de bienes nacionales, cuando éstos se refieran á la riqueza urbana;

g) Todas las demás funciones que se consignen en esta Instrucción.

Art. 14. Corresponde á los delineantes y escribientes de plantilla:

a) Asistir á la oficina á las horas que designen sus Jefes;

b) Auxiliar, tanto en los trabajos de gabinete y oficina, como en los de campo, á sus Jefes, teniendo presente, respecto á los delineantes, que actuarán como escribientes cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

El personal temporero ejercerá funciones análogas al de su misma clase, asignado al servicio de formación y comprobación de los Registros fiscales.

Art. 15. Los Arquitectos del Cuerpo al servicio de la Hacienda, que verifican la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares ya aprobados, y los encargados de su formación y comprobación simultánea, se centralizarán en la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Serán destinados en comisión á las localidades donde sus servicios sean necesarios, y percibirán dietas todos los días laborables.

Se exceptúan los Arquitectos del Cuerpo que presten sus servicios en Madrid (capital).

Se considerarán como días festivos, además de los Domingos y fiestas oficiales, todos aquellos otros que en la localidad donde se ejecuten los trabajos sean también de fiesta.

Los Arquitectos afectos al servicio de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellas localidades donde esté ultimada la comprobación, no se considerarán en comisión del servicio, siendo destinados con carácter permanente, en tanto lo consientan las necesidades del servicio, á las localidades donde sus trabajos se requieran.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que si-

gue: Ilmo. Sr.: Constituido por Real decreto de 29 de Enero último el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, precisa urgentemente la formación del escalafón respectivo, según determina el art. 4.º de la mencionada Soberana disposición; y atento á esta circunstancia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se remitan á esa Subsecretaría antes del 31 de Marzo próximo las hojas de servicios documentadas y los certificados de nacimiento de los Ingenieros Industriales adscritos á cada Centro y Delegación, advirtiéndoles que los interesados, caso de que deseen la devolución de estas certificaciones, que deben acompañarlas de copias literales para su cotejo. Y como quiera que en el escalafón de que se trata han de figurar también los Ingenieros Industriales que, habiendo prestado sus servicios profesionales á la Hacienda pública, se encuentren actualmente cesantes, deseen ser incluidos en aquél, en este concepto, los Delegados de Hacienda deben hacer saber por medio de los BOLETINES OFICIALES y de los periódicos de la localidad, si lo consideran conveniente, que hallándose en formación el escalafón de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, los que se encuentren cesantes de destinos profesionales servidos en este Departamento ministerial, han de remitir á esa Subsecretaría por conducto de las Delegaciones de Hacienda en las provincias de su residencia la documentación señalada anteriormente.

—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, encareciéndole la necesidad de que no demore la remisión á esta Subsecretaría de los documentos que se interesan en la Real orden trascrita, singularmente en lo que afecta á Ingenieros Industriales en activo.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Marzo de 1915.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Blanco.

Ayuntamientos.

Palenzuela.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo al de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Vicente Herrera Grijalvo.
Emilio de la Torre Moreno.
Ruperto Carrillo de la Torre.
Matías Rojas Berrueco.
Guillermo de los Mozos Prádanos.
Atilano Varona Pérez.

D. Enedino Carrillo Sendino.
Jacinto Marín Escribano.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Yáñez Jalón.
Salvador Macho y Heras.
Romualdo Palacín Gallardo.
Manuel Moreno Maestro.
Prudencio Carrillo Palacín.
Clemente Guerra Mozos.
Sinforiano Alvarez Calvo.
Pedro de la Torre Macho.
Lúcas Carrillo Palacín.
Nicasio González García.
Antonino Martínez Hernández.
Florencio Pérez de los Mozos.
Hermenegildo Becerril Gómez.
Luis Prádanos Pérez.
Eustaquio Valderas Escribano.
Juan Grijalvo Puente.
Alejandro Carrillo de la Torre.
Agapito Martínez Hernández.
Cesáreo Moreno Becerril.
Saturnino Herrera Arribas.
Nicolás Herrera Rodríguez.
Timoteo García Orozco.
Julian Orozco Martínez.
José Arcas Alvarez.
Alberto Carrillo de la Torre.
Pío Carrillo Palacín.
Eleuterio Orozco Delgado.
Domingo Maestro Prádanos.
Jacinto Orozco de los Mozos.
Benito Elicós Moras.
Antonio Bermejo Alba.
Valeriano Grijalvo Moreno.
Damián Ciruelos Briones.
Laureano Pobes Lázaro.
Hilario Orozco Prádanos.
José Rodríguez Castrillo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Palenzuela á 12 de Febrero de 1915.—El Secretario, Vicente Ibáñez.—V.º B.º.—El Alcalde, Herrera.

Villasila de Valdavia.

Don Eloy Barrera Páramo, Secretario del Ayuntamiento de Villasila de Valdavia.

Certifico: Que la lista de electores de este distrito municipal para Compromisarios en la elección de Senadores, copiada literalmente dice así:

Lista de los individuos que tienen voto para Compromisario para la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes, formada en virtud de lo prevenido en la vigente ley del Senado.

Señores de Ayuntamiento.

D. Sergio Gutiérrez Pérez.
Modesto de la Parte Franco.
Crescente del Campo Noriega.
Marcial Rodríguez González.
Patricio Castrillo Espinosa.

Mayores contribuyentes.

D. Laureano Pérez Ruiz.
Juan Sánchez Gallego.
Mauro Melendro Calle.
Higinio González Revilla.
Gabriel Tejedor Rodríguez.
Florentino Fernández Sánchez.

D. Tomás Espinosa Fernández.
Félix Merino Hospital.
Márcos Cabezón Pérez.
Teodoro Tejedor Rodríguez.
León Tejedor Gutiérrez.
Santiago Rodríguez Espinosa.
Vicente Castrillo Espinosa.
Rogelio Alonso Varga.
Maximiano Rodríguez Sánchez.
Pedro Franco Sánchez.
Isidro Merino Hospital.
Mariano Rodríguez Sánchez.
Mariano Tejedor Rodríguez.
Mariano López Espinosa.

Villasila de Valdavia 1.º de Febrero de 1915.—El Ayuntamiento, Sergio Gutiérrez.—Modesto de la Parte.—Crescente del Campo.—Marcial Rodríguez y Patricio Castrillo.

La precedente lista ha estado expuesta al público en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de Enero inclusive, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villasila de Valdavia á 15 de Febrero de 1915.—El Secretario, Eloy Barreda Páramo.—V.º B.º—El Alcalde, Sergio Gutiérrez.

Villoldo.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribución directa por rústico, urbano é industrial tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

Señores Concejales.

D. Emiliano Ramírez Salomón.
Salvador Hervás Helguera.
Heráclio Martínez Pastor.
Artemio Salomón Cacho.
Teodoro Rodríguez Calleja.
Primitivo Gutiérrez Helguera.
Andrés Castrillo Payo.
Marciano Ibarlucea Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Plaza Pastor.
Aurelio Plaza Pastor.
Nicasio Hervás Helguera.
Eugenio Gutiérrez Castrillo.
Octavio Prieto Moslares.
Antonio Ortega Ramírez.
Germán Martínez Gómez.
Toribio Payo Merino.
Obdulio Gutiérrez Helguera.
Heliodoro Antón Herrador.
Gil de la Pisa Cuesta.
Pedro Carrancio Martínez.
Luis Gutiérrez Helguera.
Crisanto García Carrancio.
Antonio Márcos Gallego.
Julián Hervás Amayuelas.
Mariano Plaza Santiago.
Mário Carrancio Conde.

D. Valentín Cayón Leal.
Gregorio Ortega Ramírez.
Florentín García Garrido.
Martín Villagrás Juárez.
Eduardo Illera García.
Victor Antolín Pérez.
Pablo García Vergara.
Demetrio Ramírez Ortega.
Marcial Martínez Merino.
Pedro Rodríguez Silva.
Mariano Martínez Pastor.
Mariano Asensio Gutiérrez.
Mariano Blanco Arenillas.
Mariano Silva Calonje.

Cuya lista ha estado expuesta al público por término de veinte días, sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, habiéndose aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 23 de Enero último, en la que se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 29 de dicha ley.

Villoldo 13 de Febrero de 1915.—El Secretario, Gregorio Gil.—Visto bueno.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

Frómista.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos de la Corporación y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en las elecciones de Senadores en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Angel Ruiz Ortiz.
Francisco Román Pérez.
Francisco Aguado de Toro.
Bonifacio Carabaza Vallejo.
Eustaquio Macho Ramos.
Iluminado Moslares Herreras.
Félix Polvorosa González.
Elías González Carabaza.
Julio García González.

Mayores contribuyentes.

D. Silverio Macho González.
Marcelino Diez Cantero.
Julio Calvo Gallardo.
Wenceslao Villameriel Román.
Pedro González González.
Prócuro Garrachón Villameriel.
Isidoro López García.
Antonio Morante Ruiz.
Juan López Román.
Florencio Gutiérrez Dosal.
Narciso González Ordóñez.
Luciano Vázquez Aguado.
Heriberto González Calvo.
Lúcio Macho González.
Zacarías Ruiz González.
Felipe Ruiz Ortíz.
José Vegá Ramos.
Manuel Lozano Calvo.
Ezequiel González Román.
Servando Gutiérrez Dosal.
Constancio Moslares Herreras.
Epifanio Polvorosa González.
Juan Macho Valcázar.

D. Abdón González Ordóñez.
Tomás González Carabaza.
Félix Barón León.
Maximino Alonso González.
José Muntiel Verdeguer.
Pedro Villegas Marcilla.
Invento Manrique Serna.
Cristóbal del Hoyo Polanco.
Segundo Martínez Ramírez.
Jerónimo Calvo Gallardo.
Mariano del Río Pablos.
Julian Carabaza Arroyo.
Pedro Polanco del Hoyo.

Cuya lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre por término de veinte días, sin que se haya producido reclamación alguna contra su validez, habiéndose acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 24 del pasado mes su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de dicha ley, de que yo el Secretario certifico.

Frómista 15 de Febrero de 1915.—El Secretario, Simeón Porro.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Ruiz.

Saldaña.

Don Adolfo Alvarez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Saldaña.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos de este término que tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de Compromisarios para Senadores en el año actual, comprende los siguientes:

Señores Concejales.

D. Argimiro González Bárcena.
Segundo Zorita Fernández.
Jerónimo Jubete Guerra.
Tomás Diez.
José Quintana López.
Bonifacio Cardeñosa.
Narciso Velasco.
Julian Gallego.
Félix Fernández.

Mayores contribuyentes.

D. Enrique García de los Ríos.
Mariano Magide García.
Ricardo Cortés Villasana.
Mateo Moro de la Fuente.
Fernando Sáinz Gallego.
Victor Diez Gil.
Adolfo Alvarez Rodríguez.
Dionisio de Hoyos Abia.
Pedro Martín Grajal.
Ireneo Gómez Cacharro.
Eleuterio Isla Cofreces.
Márcos Aguilar Ibáñez.
Federico Martín Beain.
Mariano Mozo Calleja.
Guillermo Vidal González.
José Barba Antón.
Braulio Gómez Conde.
Tomás Garrido Quintero.
Simón Grajal Caminero.
Augusto Abia Ruiz.
Jesús Salas y Salinas.
Indalecio Herrero Rubio.
Aquilino Macho Tomé.
Tomás Fernández González.
Guillermo Caminero Grajal.
Simón Treceño Merino.
Antonio Lora Baco.

D. Arturo Barba Méndez.
Anastasio Melero González.
Emilio Herrero González.
Mariano Calleja Baranda.
Modesto Ríos Martín.
Cecilio Martínez Sánchez.
Teótimo Pajares.
Tomás Calvo Diez.
Simón Muñiz Casado.

Concuerda con el original á que me refiero, y para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Saldaña á doce de Febrero de mil novecientos quince.—Adolfo Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Argimiro González.

Villanueva de Henares.

Terminado el proyecto de reparto de consumos y el del arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto de este año, cumpliendo lo dispuesto en el art. 309 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, se pone de manifiesto en la Sala Consistorial y se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos durante el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol y presentar las reclamaciones pertinentes ante la Junta repartidora, que se reunirá para resolverlas al día siguiente de terminar el plazo referido, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Henares 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Jacinto Humada.

Villatoquite.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año 1914, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer con referencia á ellas las reclamaciones que estimen procedentes durante dicho plazo, transcurrido el cual no serán atendidas las que se presenten.

Villatoquite 28 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Diez.

Anuncios particulares.

Pérdida de un novillo de cuatro años, y una vaca de ocho años, pelo castaño ardiente y avellana, respectivamente, aspada de velas la vaca, propiedad de Emeterio Martín, vecino de Payo de Ojeda. La persona que les hubiera recogido, (que se extraviaron uncidos), se servirá avisar á su dueño en repetido Payo.—El interesado, Demetrio Martín.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.